

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO
TRAMITE AMBIENTAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; el Decreto 2820 del 2010 y

CONSIDERANDO

Que Mediante resolución 133-0044 del 13 de febrero de 2013, notificada edicto el día 23 de febrero de 2013, esta corporación decidió otorgar una CONCESION DE AGUIAS SUPERFICIALES por un periodo de 10 años, al señor AMADOR LONDONO CARDONA identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 3.361.684,

Que mediante radicado número 133-0021 del 16 de enero de 2015, el señor AMADOR LONDOÑO CARDONA identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 3.361.684, en calidad de propietario, solicito ante La Corporación un AUMENTO DE CAUDAL para uso DOMESTICO, en beneficio del predio denominado La Montanita identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 002-2063, ubicado en La Vereda "Llano Grande" del Municipio de Abejorral.

Que mediante auto No. 133-0053, del 21 de enero de 2015, se dio inicio al trámite de AUMENTO DE CAUDAL, solicitado por el Señor AMADOR LONDOÑO CARDONA identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 3.361.68, en calidad de propietario para uso DOMESTICO, en beneficio del predio identificado como La Montanita con Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 002- 2063, ubicado en La Vereda "Llano Grande", del Municipio de Abejorral

Que mediante oficio N° 133-0067 del 3 febrero de 2015, el señor AMADOR LONDOÑO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.361.684, realiza desistimiento expreso.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Que los artículos 316 y 317 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Que en mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento expreso solicitado mediante el oficio No. 133-0067 del 3 de febrero de 2015, por tener vigente el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

trámite de concesión de aguas otorgado mediante la resolución No. 133-0044 del 13 de febrero de 2013, cuya vigencia es de 10 años.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del expediente No. 005.649.10.12122.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente Acto Administrativo, Al señor AMADOR LONDOÑO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.361.684, el cual se puede localizar en el Vereda Llano grande del Municipio de Abejorral en el celular No. 312-867-35-56.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que lo expidió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NESTOR DE JESUS OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO.

4-7 2015

Expediente: 05002.02.15999
Asunto. Licencia Ambiental
Proceso. Tramite
Proyecto: Andrés F. Montoya B.
Fecha: 4-Febrero-2015